



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio nro. 364

RADICACIÓN	76001-33-33-002-2021-00130-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	VICTOR HUGO MAFLA Y OTROS mrabogadosasociados23@hotmail.com
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co coordinadormebe@gmail.com notificacionesjudiciales@hrob.gov.co notificacionesjudicialeshrob@gmail.com juridico@clinicadelosremedios.org
LLAMADOS EN GARANTÍA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co notificaciones@solidaria.com.co asesorias22@hotmail.com notificacionesjudiciales@suramericana.com.co notificacionesjudiciales@sura.com.co
TEMA	Apelación de auto que niega prueba testimonial.
MAGISTRADO PONENTE	VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. Se revocará el auto interlocutorio nro. 1255 del 23 de noviembre de 2023. Los testimonios solicitados por las entidades demandadas resultan conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que versan sobre los hechos que conciernen al debate y brindarán más elementos al juez de conocimiento al momento de realizar el análisis de fondo del asunto.

II. ANTECEDENTES

II.I Demanda

2. El señor Víctor Hugo Mafla y otros actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar Batallón Ingenieros - Hospital Raúl Orejuela Bueno y el Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica de los Remedios con el fin que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por el fallecimiento de la señora Fanny Chaparro de Mafla el día 04 de mayo de 2019.

3. Como consecuencia que se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios ocasionados.

II.II Providencia recurrida

4. Auto interlocutorio nro. 1255 del 23 de noviembre de 2023.
5. El juzgado negó las pruebas testimoniales solicitadas por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y el Instituto de religiosas de San José de Gerona - Clínica de los Remedios.
6. Argumentó que los testimonios solicitados pertenecían a médicos que atendieron los hechos objeto de demanda por lo que tienen interés en las resueltas del proceso e indicó que si se requería de una evaluación objetiva de la historia clínica debió solicitarse un dictamen pericial en los términos del Código General del Proceso.
7. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución 1995 de 1999 emanada del Ministerio de Salud, el contenido de la historia clínica es lo que determina la evaluación y valoración de los hechos y no los testimonios de las personas que están involucradas en los mismos por falta de independencia y objetividad.

II.III Argumentos del recurso

8. El Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira, el Instituto de religiosas de San José de Gerona - Clínica de los Remedios y Chubb Seguros Colombia S.A. presentaron recurso de apelación.
9. El Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira argumentó que los testimonios médicos no afectan la imparcialidad del proceso y que si bien la historia clínica reposa en el expediente es necesario que los médicos que intervinieron en la atención médica expliquen de manera detallada cada una de las atenciones brindadas a la causante como insumo importante para la Litis.
10. El Instituto de religiosas de San José de Gerona - Clínica de los Remedios manifestó que el conocimiento técnico de los testigos revestía de gran importancia y permitían analizar de mejor forma la historia clínica y lograr el fin constitucional del proceso que es llegar a la verdad procesal.
11. La compañía aseguradora coadyuvó los argumentos expuestos por el apoderado de la Clínica de los Remedios y añadió que el medio probatorio permitía introducir el conocimiento técnico médico al proceso para un mejor análisis de las pruebas allegadas.

II.IV Traslado del recurso

12. Una vez sustentado el recurso de alzada por las entidades demandadas y la compañía de seguros, el Juez de instancia corrió traslado en audiencia a las demás partes, quienes manifestaron que se atenían a lo resuelto por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

III.I Competencia

13. El Despacho es competente para conocer del recurso de apelación contra el auto que negó el decreto o la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 7¹ de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

III.II Problema Jurídico

14. Determinar si es procedente el decreto de la prueba testimonial solicitado por las demandadas y la compañía aseguradora.

III.III Tesis del Despacho

15. Se revocará la decisión del juzgado. Las pruebas solicitadas por las entidades Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y el Instituto de religiosas de San José de Gerona - Clínica de los Remedios resultan conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que versan sobre los hechos que conciernen al debate y brindarán más elementos al juez de conocimiento para el momento de realizar el análisis de fondo del asunto.

III.IV Caso Concreto

16. La controversia gira en torno a que se declare administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas por el fallecimiento de la señora Fanny Chaparro de Mafla el día 04 de mayo de 2019 con ocasión de la presunta omisión, negligencia y deficiencia en la prestación del servicio médico.

17. Como consecuencia de lo anterior, que se condene a las entidades al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

18. Al respecto, es menester precisar que, el régimen general procesal previó los medios probatorios aptos para producir certeza en el juzgador, lo que implica elegir pruebas idóneas para demostrar las afirmaciones de su derecho, y cumplir requisitos intrínsecos y extrínsecos como la oportunidad, la legalidad, la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho probado, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigarlo.

19. Los testimonios son definidos como una declaración de personas que no son parte del proceso y que son llevados al juicio para que ilustren sobre los hechos que interesan al mismo, no obstante, y pese a la importancia que puedan tener, su decreto y práctica no es automática, pues debe evaluarse su conducencia, pertinencia y utilidad frente al objeto del litigio, pues debe establecerse si nutre el debate jurídico.

20. Encasillando lo anterior al caso concreto, tenemos que el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. solicitó los siguientes testimonios:

“Doctora VARGAS GARCIA LUZ ADRIANA - identificada con la cédula de ciudadanía número 1113651685 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA.

Doctor ROCHA OCAMPO GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1113621805 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA.

Doctor MONDRAGON MONTAÑO ANDERSON (MEDICO FAMILIAR) - identificado con la cédula de ciudadanía número 16401497 - Especialidad: MEDICINA FAMILIAR.

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)”

Doctor TEHELEN CARREÑO JUAN PABLO (MEDICO FAMILIAR) - identificado con la cédula de ciudadanía número 94515916 - Especialidad: MEDICINA FAMILIAR.

Doctor MAIGER ADRIAN DIAZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.556.141 - Especialidad: MEDICINA FAMILIAR.”

21. El objeto de los testimonios es *“...demostrar que las atenciones brindadas en el HROB, entre el 30 de abril de 2019 hasta el 3 de mayo de 2019, se ajustaron a todos los protocolos institucionales y de la Lex Artis, y conocer para efectos probatorios los detalles de las atenciones brindadas durante el servicio de hospitalización en el HROB, de las que la parte demandante hace alusión en los hechos 4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14, y sobre la contestación...”*

22. Por su parte, el Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios solicitó los testimonios técnicos de los doctores Javier Danilo Salazar, León Cifuentes, Henry Escobar, Kevin Aníbal Lloreda, Rubén Darío Mayorga para que *“...declaren sobre los hechos de los cuales tienen conocimiento, los hechos que presenciaron el 03 y 04 de mayo de 2019, emitan juicios de valor sobre aquello que percibieron, y declaren sobre sus cualidades, especialidades y capacidad de observación...”*

23. De conformidad con lo expuesto y en concordancia con el artículo 220² del Código General del Proceso, el Despacho considera que los testimonios de los galenos que hicieron parte de la prestación del servicio médico para la época de los hechos objeto de litigio resulta conducente, pertinente y útil, toda vez que su conocimiento técnico permite interpretar de forma correcta el contenido de la historia clínica y brindaría más elementos al juez de conocimiento para el momento de realizar el análisis de fondo del asunto.

24. Respecto al argumento en el que el Juez de instancia basó su negativa, se advierte que, pese a la importancia probatoria que reviste la historia clínica, ésta no desplaza los testimonios técnicos de quienes intervinieron en ella, pues simplemente se rinden a efectos de dar claridad respecto de la misma, sin que ello signifique suplir o cambiar aspectos que no se hayan consignado, además brindará las garantías procesales de contradicción de las otras partes interesadas en el proceso.

25. Tampoco se ve afectada la imparcialidad ni objetividad de los testimonios pues éstos se centraron en los hechos ocurridos durante el lapso de atención médica de la causante con base en los especiales conocimientos médicos y científicos de los galenos que no son parte del asunto, y que serán examinados con la rigurosidad que ameriten a efectos de esclarecer el panorama procesal, advertir contradicciones y recabar en aspectos que a su juicio merezcan especial atención para alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos y llegar a la verdad procesal.

26. Las anteriores constituyen razones suficientes para revocar la decisión a la cual llegó el juez de primera instancia en el auto interlocutorio nro. 1255 del 23 de noviembre de

² “Artículo 220. Formalidades del interrogatorio...”

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, **excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.**
(...)”

2023 y en su lugar que sea decretada y practicada la prueba testimonial y el solicitada por las entidades demandadas.

27. En consecuencia,

RESUELVE:

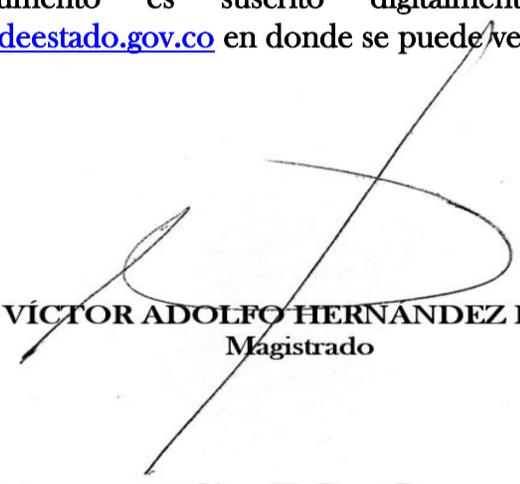
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio nro. 1255 del 23 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali (Valle), por el cual se negó el decreto y práctica de algunas pruebas solicitadas por Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y el Instituto de religiosas de San José de Gerona - Clínica de los Remedios.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas en Samai. Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente documento es suscrito digitalmente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede verificar su autenticidad.


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado